



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00192-00
Demandante: JESÚS ELIGIO MENDOZA GÓMEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 7 de diciembre de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario certificado en virtud del cual se indicara los emolumentos devengados por el accionante y arrimara los antecedentes administrativos de dicho sujeto procesal.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 11 de enero de 2018 (fl.79) dio contestación al anterior requerimiento.

Los documentos aportados por el sujeto pasivo se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 31 de enero de 2018 (fl.88), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

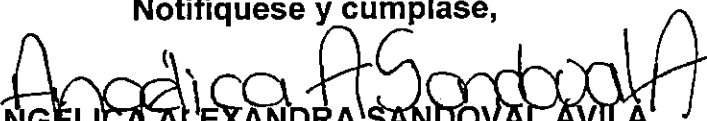
PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00244-00**

Demandante : **Teresa Huertas Peña**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.55).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.61), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE


PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).


CUARTO: Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 70 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00254-00**

Demandante : **Fabiola Beltrán**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.64).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).


CUARTO: Reconocer personería al doctor Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 77 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00261-00**

Demandante : **Víctor Juan Camues Salazar**

Demandado : **Caja de Reiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.31).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.122.581 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 158.347 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.47).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00264-00

Demandante : **José Gabriel Panche Castiblanco**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 2 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.48).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.53), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.76).


CUARTO: Reconocer personería a la doctora Vivian Steffany Reinoso, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 250.421 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 75 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00293-00

Demandante : **Beatriz Gálvez de Gómez**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.32).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.26), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

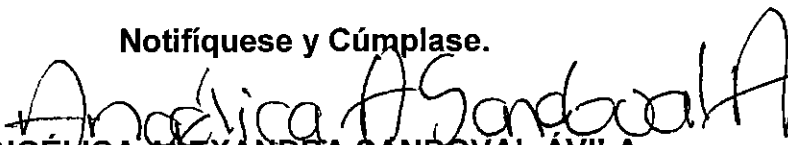
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería al abogado Alberto Pulido Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.325.927 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 56.352 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00294-00**

Demandante : **José Gilberto Salazar Buitrago**

Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.53).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.58), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada contestó la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

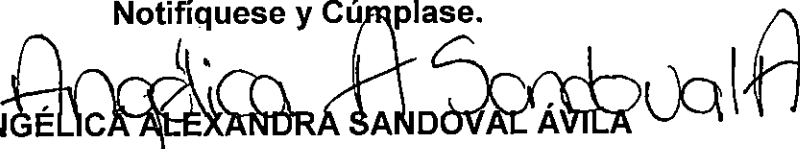
R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería al abogado Carlos Arturo Orjuela Góngora, identificado con cédula de ciudadanía núm. 17.174.115 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 6.491 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

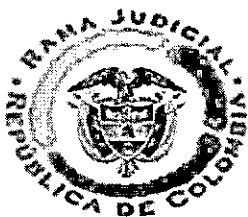
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00299-00**

Demandante : **Edgar Darío Ruiz Reina**

Demandado : **Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer; advierte el Despacho que por providencia del 23 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.65).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

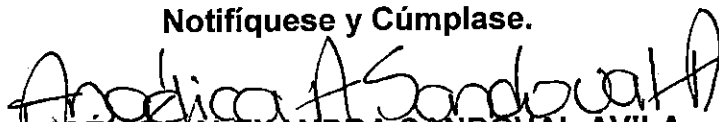
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería a la abogada Gloria Magdalena Diago Casabuenas, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.569.861 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 58.559 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.91).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00339-00

Demandante : Clara Inés Rodríguez Prada

**Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.76).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.81), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

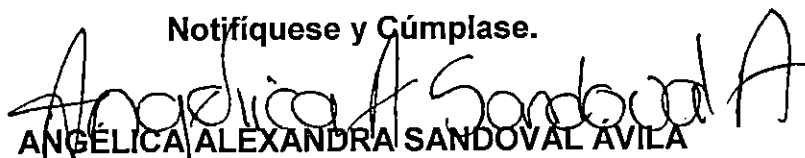
PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.87).


CUARTO: Reconocer personería a la doctora Paola Julieth Guevara Olarte, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.031.153.546 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 287.149 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 87 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>612</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00376-00
Demandante: **CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora CUERVO HERNÁNDEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8-de marzo de 2010, parcialmente modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de los cuales se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 - 00216.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, luego de referir algunos antecedentes de la prestación reclamada en dicho proceso, señaló el extremo actor que mediante los fallos referidos, se accedió a sus pedimentos, ordenando el reconocimiento y pago de la pensión gracia a que tiene derecho la accionante y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. UGM 051095 del 29 de junio de 2012, pretendió dar cumplimiento a la providencia mencionada, fue de manera parcial pues en virtud de tal reconocimiento recibió la suma de \$200.467.044.00, debiendo ser una suma superior, toda vez que, conforme a sus cálculos, debió recibir por concepto de mesadas -luego de los respectivos descuentos-, la suma de \$169.720.429.00, por indexación \$30.341.087.00, y por intereses causados \$78.356.412.00, para un gran total de \$278.417.928.00, luego si se descuenta el valor efectivamente pagado concluye que quedó un saldo pendiente de pago por \$77.950.884.00, por el que solicita se libre la orden de pago.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2010, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección

Segunda Subsección "B" el día 22 de julio de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 - 00216, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.3 a 23) y de prestar mérito ejecutivo.

2. Copia de la Resolución No. UGM 051095 del 29 de junio de 2012 (fls. 24 ss).
3. Radicación de una solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 30)
4. Consulta de pago para impresión de comprobantes (fl 34)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, sea lo primero señalar que aquéllas constituyen el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse

a las disposiciones y parámetros establecidos en dichos fallos, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En ese orden, revisados los cálculos elaborados por el extremo demandante respecto de las mesadas y su respectiva indexación, observa el Despacho que se encuentran ajustados a derecho y a las decisiones adoptadas en los fallos objeto de ejecución, razón por la que resulta procedente tenerlos en cuenta para los fines pertinentes.

Así, se tiene que lo atinente al capital de la obligación reclamada -que incluye las mesadas pensionales dejadas de cancelar y su respectiva indexación-, ya se encuentra cancelado en su totalidad, toda vez que conforme a las aludidas liquidaciones, dichos rubros ascienden a la suma de \$200.061.516.48, luego al haberle cancelado la suma total de \$200.467.044.00, se deduce que cubrió dicho capital, quedando incluso un excedente, por lo que frente a tales conceptos, los fallos objetos de ejecución no ostentan mérito ejecutivo, pues aun cuando se trate de una obligación clara y expresa, la misma ya no es exigible ante el pago materializado.

Vale precisar que el referido excedente asciende a la suma de \$405.527.52, monto que, salvo prueba en contrario, se colige que deberá imputarse a los intereses que se causaron en razón a la demora en el pago.

Ahora, en lo que concierne a tales réditos, resulta necesario señalar que en el fallo objeto de litigio, no se hizo alusión alguna a su reconocimiento y pago, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 177 del CCA¹, las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, razón por la que es posible derivar, que la aludida condena incluye la causación de los mismos, sin que de la documental aportada se puede extraer que los mismos fueron cancelados, o al menos no en su totalidad.

Acorde con lo anterior, se deduce que el pago de tales intereses constituye una obligación clara y expresa a favor de la ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE, cuya exigibilidad será analizada una vez se determine el monto de los mismos.

¹ Vigente durante el trámite de dicha actuación

Consecuente con lo anterior, para ello se advierte, que dichos intereses pueden ser calculados sobre el capital mencionado por la parte ejecutante, esto es \$196.357.781.22, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del referido artículo 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 11 de octubre de 2011², no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”³. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012

² Como se observa en la documental visible a folio 30 y lo reconocido en la Resolución cuya copia obra a folio 24 del expediente.

³ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados serán liquidados sobre la suma de \$196.357.781.22, a la tasa comercial desde el 5 de agosto de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de noviembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$61.091.710.01, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁴, PAGUE las siguientes sumas de dinero:

- a. \$61.091.710.01 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 8 de marzo de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B” el día 22 de julio de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 021 - 2008 - 00216, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.

⁴ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

5. Se reconoce personería a la abogada ADRIANA GINNETT SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.695.813 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 126.700 del C. S. de la J., para representar a la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>19</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

2017-376
CARMEN CUERVO HERNÁNDEZ
UGPP
\$ 196.357.781,22

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
05-ago-11	31-ago-11	18,63%	26	\$ 196.357.781,22	\$ 0,00	2,33%	\$ 3.962.990,92	\$ 3.962.990,92	\$ 200.320.772,14	\$ 1.660.378,74
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 198.018.159,96	\$ 0,00	2,33%	\$ 4.611.347,90	\$ 8.574.338,82	\$ 206.592.498,78	\$ 1.660.378,74
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 199.678.538,70	\$ 0,00	2,42%	\$ 5.001.032,20	\$ 13.575.371,02	\$ 213.253.909,72	\$ 1.660.378,74
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 201.338.917,44	\$ 0,00	2,42%	\$ 4.879.952,01	\$ 18.455.323,03	\$ 219.794.240,47	\$ 1.660.378,74
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 202.999.296,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 5.084.201,96	\$ 23.539.524,99	\$ 226.538.821,17	\$ 1.660.378,74
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 204.659.674,92	\$ 0,00	2,49%	\$ 5.265.893,44	\$ 28.805.418,42	\$ 233.465.093,34	\$ 1.722.310,86
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 206.381.985,78	\$ 0,00	2,49%	\$ 4.967.614,40	\$ 33.773.032,82	\$ 240.155.018,60	\$ 1.722.310,86
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 208.104.296,64	\$ 0,00	2,49%	\$ 5.354.523,55	\$ 39.127.556,37	\$ 247.231.853,01	\$ 1.722.310,86
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 209.826.607,50	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.382.052,48	\$ 44.509.608,86	\$ 254.336.216,36	\$ 1.722.310,86
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 211.548.918,36	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.607.104,08	\$ 50.116.712,94	\$ 261.665.631,30	\$ 1.722.310,86
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 213.271.229,22	\$ 0,00	2,57%	\$ 5.470.407,03	\$ 55.587.119,97	\$ 268.858.349,19	\$ 1.722.310,86
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 214.993.540,08	\$ 0,00	2,61%	\$ 373.730,44	\$ 55.960.850,40	\$ 270.954.390,48	\$ 1.722.310,86
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 216.715.850,94	\$ 0,00	0,46%	\$ 963.663,15	\$ 56.924.513,55	\$ 273.640.364,49	\$ 1.722.310,86
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 218.438.161,80	\$ 0,00	0,45%	\$ 1.017.618,45	\$ 57.942.132,00	\$ 276.380.293,80	\$ 1.722.310,86
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 220.160.472,66	\$ 0,00	0,46%	\$ 1.012.738,17	\$ 58.954.870,18	\$ 279.115.342,84	\$ 1.722.310,86
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 221.882.783,52	\$ 0,00	0,52%	\$ 1.186.518,18	\$ 60.141.388,36	\$ 282.024.171,88	\$ 1.722.310,86
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 223.605.094,38	\$ 0,00	0,43%	\$ 950.321,65	\$ 61.091.710,01	\$ 284.696.804,39	\$ 1.722.310,86

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 223.605.094,38
Saldo intereses	\$ 61.091.710,01
Total a pagar	\$ 284.696.804,39

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00502-00
Demandante: ROBINSON OROZCO ARANDA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve
recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 19 de enero de 2018 (Fl.19), interpuso y sustentó recurso de reposición en contra de la providencia proferida por este Despacho el 16 de enero del año en curso (Fl.17), que resolvió requerir a la Armada Nacional con el fin de que indique el último lugar de prestación de servicios del actor, para efectos de establecer la competencia por razón del territorio.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de reposición es procedente contra las providencias que no sean susceptibles de apelación o súplica, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 318 dispuso:

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

(...)" (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso interpuesto por el actor es procedente, toda vez que se el auto objeto de censura no es apelable, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 16 de enero, notificada por estado el 17 de enero del año 2018, el Despacho resolvió previo a decidir acerca de la admisión del asunto de la referencia, requerir a la Armada Nacional, con el fin de que allegará certificación en la que indicara el último municipio y departamento en el cual el actor prestó o debió prestar sus servicios.

Como argumento de la anterior decisión, el Despacho indicó:

Que en consideración a que se trata de un conflicto de naturaleza laboral del orden nacional, se acata la disposición contenida en el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual, la competencia territorial *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que la competencia por el factor territorial se debe determinar atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor consagró que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar."*

Por lo anterior, el apoderado de la parte actora solicitó que se revoque el auto y se continúe con el trámite procesal.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 16 de enero del 2018, que ordenó requerir a la Armada Nacional para que allegara certificación, con el fin de que indicara el último lugar de prestación de servicios del actor, para efectos de establecer si esta instancia judicial es la competente en razón del territorio para conocer del asunto de la referencia.

Sobre el particular, es menester indicar que el actor pretende que la Nación –Ministerio de Defensa reconozca y pague la asignación de retiro, junto con el retroactivo dejado de percibir por las mesadas pensionales a que tiene derecho.

Así las cosas, se evidencia que la solicitud del actor gira en torno a una controversia de carácter laboral, teniendo en cuenta que el reconocimiento deprecado deviene del tiempo de prestación de servicios en la entidad en el cargo de Panadero Grado AS8 (Fl. 6), en caso de que tenga derecho por haber cumplido los requisitos.

En ese sentido, se hace necesario señalar que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa radica en los asuntos provenientes de una relación y reglamentaria entre los empleados públicos y una entidad estatal y a la seguridad social de los mismos, de conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”. (Negritas fuera de texto)

Entonces, se tiene que la pensión referida deviene de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato laboral sino de una relación legal y reglamentaria, motivo por el cual, cualquier conflicto que se suscite en torno a la misma debe adelantarse a través

del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección segunda de los juzgados administrativos, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto 2288 del 7 de octubre de 1989, según el cual:

*“Artículo 18.- **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

***Sección Segunda.** Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (...).”*

Del precedente normativo, se concluye que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente para adelantar el presente asunto, por lo cual, hay lugar a determinar el circuito judicial correspondiente para dar trámite al asunto de la referencia por factor territorial, situación que se encuentra regulada en el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, que al tenor dispone:

*“Artículo 156.- **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

(...).”

De la norma en cita, se colige que la competencia en razón del territorio se establece por el último lugar en el que se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Bajo las anteriores consideraciones y descendiendo al caso concreto, no obra documental que permita a esta instancia judicial inferir el último lugar en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, prestó o debió prestar sus servicios.

Por lo expuesto, es necesaria la certificación solicitada a la Armada Nacional, razón por la cual, no se revocará la providencia de 16 de enero de 2018.

Finalmente, esta instancia no evidencia cumplimiento por parte de la entidad requerida a la solicitud de esta instancia, motivo por el cual, se ordenará requerir nuevamente a la Armada Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.949 de Puerto Leguizamo (Putumayo), prestó o debió prestar sus servicios.


En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto la 16 de enero de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

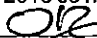
SEGUNDO: Por Secretaría requiérase nuevamente a la Armada Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Robinson Orozco Aranda, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.716.949 de Puerto Leguizamo (Putumayo), prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00527-00
Demandante: GLORIA ASTRID TRUJILLO DÍAZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 48-63), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Gloria Astrid Trujillo Díaz en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Gloria Astrid Trujillo Díaz a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017 y DIR 5544 del 15 de mayo de 2017, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES negó la reliquidación de la pensión de la actora y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl.49).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquide su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en la Resolución No. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017, obrante a folio 11 vuelto del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reconocimiento pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. SUB 16667 del 22 de marzo de 2017 (Fls. 10 a 14), mediante la cual se negó la reliquidación de la pensión que devenga la actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DIR 5544 del 15 de mayo de 2017 (Fls. 16 a 22), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 y 48, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Gloria Astrid Trujillo Díaz en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.


La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

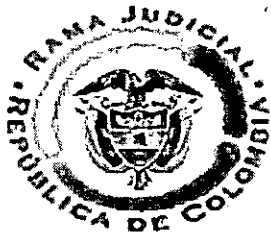
SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Omar Corredor, identificado con cédula de ciudadanía número 9.522.048 de Sogamoso y portador de la Tarjeta Profesional número 53.741 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fls.1 y 48).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00007-00**
Demandante : **Dagoberto Pedraza Berrio**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Dagoberto Pedraza Berrio, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Dagoberto Pedraza Berrio, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 02 de diciembre de 2016 en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED COLEGIO SALUDCOOP SUR, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 7626 del 06 de diciembre de 2013, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.13-16).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandado en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Dagoberto Pedraza Berrio**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

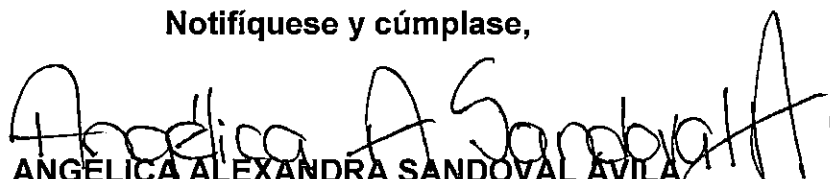
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

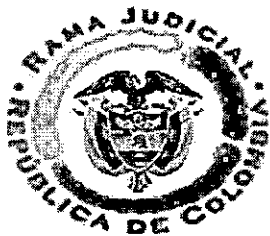
**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 612



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00008-00**
Demandante : **Alejandrina Bogotá Amaya**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alejandrina Bogotá Amaya, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Alejandrina Bogotá Amaya, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 05 de julio de 2017 en la cual se negó a la parte actora la reliquidación de su pensión incluyendo la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED COLEGIO NUEVO CHILE, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución No. 2263 del 22 de diciembre de 2014 (fl.8), se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta de fondo a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

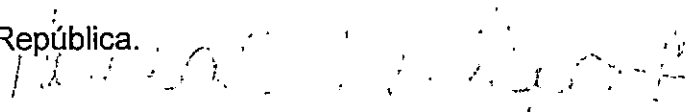
R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Alejandrina Bogotá Amaya**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de

nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.



CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Alberto Cárdenas de la Rosa, identificado con cédula de ciudadanía 11.299.893 de Girardot, portador de la Tarjeta Profesional No. 50.746 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

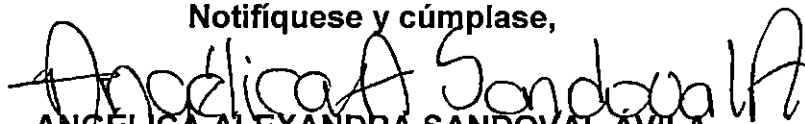
Proceso: 110013342-052-2018-00014-00
Demandante: CARLOS MAURICIO CONTRERAS MUNEVAR
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Requerimiento previo

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciase al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Carlos Mauricio Contreras Munevar, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.433.972, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

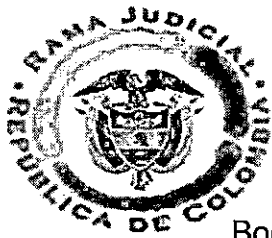
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Handwritten signature or notes at the bottom of the page.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00015-00**

Demandante : **Blanca Aurora Rodríguez Acosta**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora **Blanca Aurora Rodríguez Acosta** fue en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en la *"I.E. DPTAL LICEO INTEGRADO DE ZIPAQUIRA"* como se colige de la Resolución No. 1392 del 23 de octubre de 2006 obrante a folios 11 y 12 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del municipio de Zipaquirá, entre otros.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto la accionante prestó por

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Zipaquirá (...)

última vez sus servicios en el municipio de Zipaquirá – Cundinamarca, municipio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.


En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00020-00**
Demandante : **Héctor Ariel Guzmán Soto**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Héctor Ariel Guzmán Soto contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

ANTECEDENTES

El señor Héctor Ariel Guzmán Soto a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173171041821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de junio de 2017, proferido por la entidad demandada, mediante el cual negó el reajuste salarial del 20% conforme a lo establecido en la Ley 131 de 1985 y el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el Batallón de Mantenimiento n°. 1 José María Rosillo, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la certificación allegada a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3° del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación, la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1° del CPACA (fls.11-12).

Conclusión del procedimiento administrativo.

El Ministerio de Defensa Nacional, expidió el Oficio No. 20173171041821: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 24 de junio de 2017 (Fl. 7), mediante el cual negó el reajuste salarial solicitado por la parte actora en el escrito visto a folios 3-5, sin que proceda recurso alguno contra el mismo, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Héctor Ariel Guzmán Soto**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.


SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

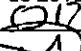
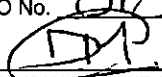
La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79110245 de Fontibón, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. </p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00024-00**
Demandante : **Berenice Orjuela Cedeño**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Berenice Orjuela Cedeño, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Berenice Orjuela Cedeño, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 6705 del 10 de octubre de 2014, mediante la cual la entidad accionada reconoció su pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año en el cual adquirió el status.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el IED CARLOS ALBAN HOLGUIN, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 10, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante Resolución nº. 6705 del 10 de octubre de 2014, reconoció pensión de jubilación a la demandante, indicando que frente a la resolución procedía el recurso de reposición, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del CPACA.

La parte demandante se abstuvo de interponer recursos frente a la anterior resolución; en tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Berenice Orjuela Cedeño**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Giovanni Alberto Sánchez González, identificado con cédula de ciudadanía 79.943.782 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 139.493 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2018-00028-00**
Demandante : **Fabio Temistocles Buitrago Suarez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Fabio Temistocles Buitrago Suarez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Fabio Temistocles Buitrago Suarez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 5007 del 14 de septiembre de 2015, mediante la cual la entidad accionada negó la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el IED INEM SANTIAGO PEREZ, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en certificado visible a folio 9, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La parte actora elevó solicitud con el fin de que le fuera reliquidada su pensión de jubilación, el 13 de agosto de 2015, la cual fue resuelta negativamente a través de la Resolución No. 5007 del 14 de septiembre de 2015 (fls.7-8).

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Fabio Temistocles Buitrago Suarez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería al abogado Andrés Sánchez Lancheros, identificado con cédula de ciudadanía 80.154.207, portador de la Tarjeta Profesional No. 216.719 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>517</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00031-00**

Demandante: **Jairo Castañeda Orozco**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Jairo Castañeda Orozco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Jairo Castañeda Orozco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) RDP 037691 del 2 de octubre de 2017, (ii) RDP 044968 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046926 del 14 de diciembre de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación pensional solicitada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios de conformidad con lo establecido en la Ley 33 de 1985.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición el 14 de junio de 2017 solicitó la reliquidación de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. RDP 037691 del 2 de octubre de 2017 negó la anterior petición.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones Nos. RDP 044968 del 29 de noviembre de 2017 y RDP 046926 del 14 de diciembre de 2017 respectivamente, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación

razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Jairo Castañeda Orozco** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que

sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

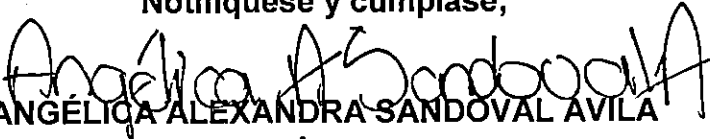
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

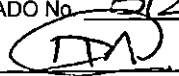
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Alfonso Yepes Sandino, identificado con cédula de ciudadanía 12'132.608 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 69.008 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>512</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00033-00**
Demandante: **Gonzalo Humberto Álvarez Benavides**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Gonzalo Humberto contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Gonzalo Humberto Álvarez Benavides en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos: (i) RDP 018110 del 2 de mayo de 2017, (ii) RDP 025467 del 20 de junio de 2017 y RDP 027549 del 7 de julio de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó la reliquidación pensional solicitada.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita se reliquide la pensión de vejez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último semestre de conformidad en lo establecido en el artículo 7° del Decreto 929 de 1976.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

No obstante, el accionante citó a conciliación prejudicial a la UGPP, trámite que se adelantó ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá quien el 6 de diciembre de 2017 la declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio.

Conclusión del procedimiento administrativo.

El accionante en ejercicio del derecho de petición el 11 de octubre de 2016 solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez ante la entidad accionada, quien mediante la Resolución No. 018110 del 2 de mayo de 2017 reconoció la pensión solicitada sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el actor en el último semestre.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos de manera negativa a través de las Resoluciones Nos. RDP 025467 del 20 de junio de 2017 y RDP 027549 del 7 de julio de 2017 respectivamente, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.


En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Gonzalo Humberto Álvarez Benavides** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.


CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

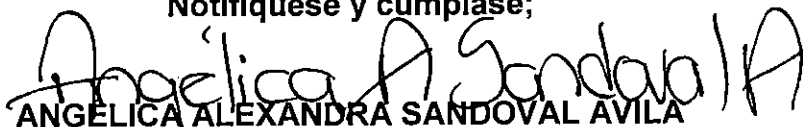
SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.


SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado José Domingo Jiménez Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía 19'304.826 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 58.624 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-35-028-2014-00250-00
Demandante : Marco Antonio Sánchez López
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 107 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 613



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Proceso : 11001-33-35-017-2014-00080-00
Demandante : Myrian Elvira Chacón Pérez
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvase los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

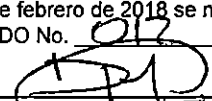
Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. ⁰¹³


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00270-00**
Demandante: **Desiderio Meléndez Ibáñez**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que acepta renuncia de poder**

Se advierte que la abogada Camila Andrea Mejía Tovar, apoderada judicial de la entidad accionada, mediante memorial radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 12 de enero de 2018 (fl.213), presenta renuncia de poder acompañado del escrito en el cual le hace saber a su poderdante la anterior decisión junto con el listado de los procesos que se encuentran a su cargo dentro del cual figura el de la referencia.

Así las cosas, al cumplir el mencionado escrito con los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Juzgado acepta la renuncia del poder presentado por la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.390 del C.S. de la J.

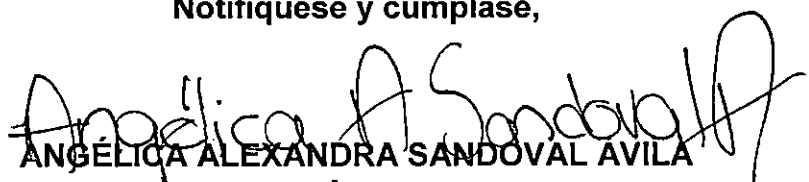
En consecuencia el Despacho,

RESUELVE

Aceptar la renuncia de poder presentada por la doctora Camila Andrea Mejía Tovar, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.020.728.048 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 219.390 del C.S. de la J.

Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se liquiden los gastos procesales.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

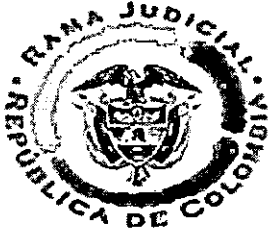
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-012-2013-00305-00**
Demandante: **Rosa Elena Vargas Hernández**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
– UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
corre traslado**

Póngase en conocimiento la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría del Despacho obrante a folio 283 en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 14 de diciembre de 2016 (fls.256 a 262) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E.

Por secretaría, atiéndase las solicitudes de copias presentadas mediante memoriales de 7 de abril de 2017 (fl.277), 27 de abril de 2017 (fl.278) y 6 de julio de 2017 (fl.280), las cuales se expedirán a costa de las partes interesadas.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente a la accionante, a los apoderados de las partes demandante y demandada, o aquella persona que esté facultada para recibir.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 02



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

Diego Edwin Pulido Molano



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

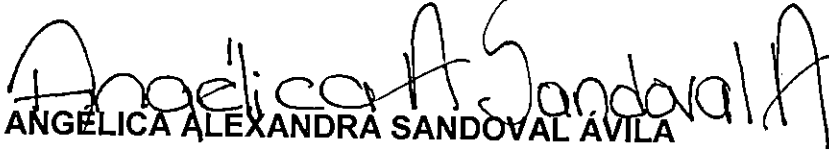
Proceso : **11001-33-35-026-2014-00353-00**
Demandante : **Pedro Nel Carvajal Nieto**
Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena liquidar costas**


Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 353 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

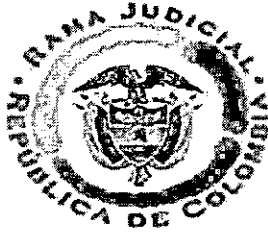
Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto de 24 de febrero de 2017 (fls.224 y 225), en el sentido de efectuar la liquidación de las costas, incluyendo las agencias en derecho, en los términos indicados en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D de fecha 25 de agosto de 2016 (fls. 206 a 213).

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-017-2014-00374-00**
Demandante: **Fernando Castellanos Vanegas**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que corre traslado**

El Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la renuncia de poder presentada por el abogado Willmar Ramón Millán Zúñiga (fl.166), toda vez que, dentro del expediente de la referencia no obra poder otorgado por la entidad accionada para que el citado profesional del derecho la represente, en consecuencia no se encuentra reconocido para actuar

De otra parte, póngase en conocimiento la liquidación de las costas y agencias en derecho efectuadas por la Secretaría del Despacho obrante a folio 171 en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia del 17 de mayo de 2016 (fls.145 a 152) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia ingrésese el expediente al Despacho para proceder de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

(Faint handwritten signature)



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00020-00
Demandante: **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Allegada la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora CARREÑO DE ALBARRACÍN, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 24 de junio de 2010, a través de los cuales se accedió a lo solicitado dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00759.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pretensiones, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva, mediante la Resolución No. UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, dio cumplimiento a la providencia mencionada, reliquidando la pensión de vejez del accionante cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de octubre de 2012, lo cierto es que no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de tal decisión (10 de julio de 2010) y el 30 de septiembre de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena, por lo que los mismos ascienden a \$34.263.454.00,.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C" el día 24 de junio de 2010; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00759, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 45) y de prestar mérito ejecutivo.

2. Copia de la Resolución No. UGM 034176 del 21 de febrero de 2012, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 46 a 52).
3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 59 a 63)
4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 64).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que en la proferida en primera instancia (numeral 4º de la parte resolutive), el Juzgado fallador dispuso: "A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los art. 176 y 177 del C.C.A.".

Decisión que fue confirmada por el superior y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por

tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto serán calculados sobre la suma \$49.682.462.95, que corresponde al total de las mesadas atrasadas indexadas, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 63, base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que tal decisión se presentó para su cumplimiento el 16 de julio de 2010¹, no obstante, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

¹ Como se extrae de la resolución visible a folio 46 del expediente.

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”². (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$49.682.462.95 y sus posteriores incrementos, a la tasa comercial desde el 10 de julio de 2010 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de septiembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$30.051.485.59, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de octubre de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora **MARÍA TERESA CARREÑO DE ALBARRACÍN** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído³, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

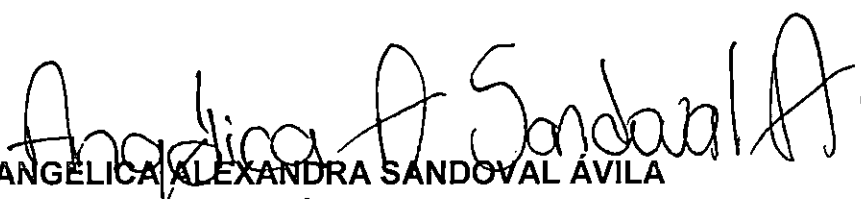
² Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

³ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

- a. \$30.051.485.59, por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de septiembre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “C” el día 24 de junio de 2010, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 014 - 2007 - 00759, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de octubre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
 3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

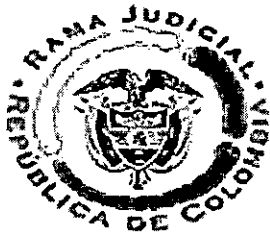
PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

704-2015-020
MARIA TERESA CARREÑO DE ALB
UGPP
\$ 49.682.462,95

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-jul-10	31-jul-10	14,94%	21	\$ 49.682.462,95	\$ 0,00	1,87%	\$ 649.474,00	\$ 649.474,00	\$ 50.331.936,95	\$ 407.017,80
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 50.089.480,75	\$ 0,00	1,87%	\$ 966.601,75	\$ 1.616.075,75	\$ 51.705.556,50	\$ 407.017,80
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 50.496.498,55	\$ 0,00	1,87%	\$ 943.022,11	\$ 2.559.097,86	\$ 53.055.596,41	\$ 407.017,80
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 50.903.516,35	\$ 0,00	1,78%	\$ 934.312,83	\$ 3.493.410,69	\$ 54.396.927,04	\$ 407.017,80
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 51.310.534,15	\$ 0,00	1,78%	\$ 911.403,36	\$ 4.404.814,06	\$ 55.715.348,21	\$ 407.017,80
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 51.717.551,95	\$ 0,00	1,78%	\$ 949.254,12	\$ 5.354.068,17	\$ 57.071.620,12	\$ 407.017,80
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 52.124.569,75	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.050.983,36	\$ 6.405.051,53	\$ 58.529.621,28	\$ 419.920,27
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 52.544.490,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 956.922,74	\$ 7.361.974,27	\$ 59.906.464,29	\$ 419.920,27
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 52.964.410,29	\$ 0,00	1,95%	\$ 1.067.916,99	\$ 8.429.891,26	\$ 61.394.301,55	\$ 419.920,27
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 53.384.330,56	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.180.461,01	\$ 9.610.352,27	\$ 62.994.682,83	\$ 419.920,27
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 53.804.250,83	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.229.404,71	\$ 10.839.756,98	\$ 64.644.007,81	\$ 419.920,27
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 54.224.171,10	\$ 0,00	2,21%	\$ 1.199.031,98	\$ 12.038.788,97	\$ 66.262.960,07	\$ 419.920,27
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 54.644.091,37	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.314.941,75	\$ 13.353.730,72	\$ 67.997.822,09	\$ 419.920,27
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 55.064.011,64	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.325.046,61	\$ 14.678.777,33	\$ 69.742.788,97	\$ 419.920,27
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 55.483.931,91	\$ 0,00	2,33%	\$ 1.292.082,06	\$ 15.970.859,39	\$ 71.454.791,30	\$ 419.920,27
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 55.903.852,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.400.135,27	\$ 17.370.994,66	\$ 73.274.846,84	\$ 419.920,27
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 56.323.772,45	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.365.147,43	\$ 18.736.142,10	\$ 75.059.914,55	\$ 419.920,27
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 56.743.692,72	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.421.169,43	\$ 20.157.311,53	\$ 76.901.004,25	\$ 419.920,27
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 57.163.612,99	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.470.819,76	\$ 21.628.131,29	\$ 78.791.744,28	\$ 485.583,29
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 57.649.196,28	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.387.616,15	\$ 23.015.747,44	\$ 80.664.943,72	\$ 485.583,29
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 58.134.779,57	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.495.807,88	\$ 24.511.555,32	\$ 82.646.334,89	\$ 485.583,29
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 58.620.362,86	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.503.612,31	\$ 26.015.167,63	\$ 84.635.530,49	\$ 485.583,29
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 59.105.946,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.566.603,10	\$ 27.581.770,73	\$ 86.687.716,88	\$ 485.583,29
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 59.591.529,44	\$ 0,00	2,57%	\$ 1.528.522,73	\$ 29.110.293,46	\$ 88.701.822,90	\$ 485.583,29
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 60.077.112,73	\$ 0,00	2,61%	\$ 104.434,05	\$ 29.214.727,51	\$ 89.291.840,24	\$ 485.583,29
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 60.562.696,02	\$ 0,00	0,46%	\$ 269.302,12	\$ 29.484.029,63	\$ 90.046.725,65	\$ 485.583,29
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 61.048.279,31	\$ 0,00	0,45%	\$ 284.400,19	\$ 29.768.429,82	\$ 90.816.709,13	\$ 485.583,29
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 61.533.862,60	\$ 0,00	0,46%	\$ 283.055,77	\$ 30.051.485,59	\$ 91.585.348,19	\$ 485.583,29

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 61.533.862,60
Saldo intereses	\$ 30.051.485,59
Total a pagar	\$ 91.585.348,19

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00085-00
Demandante : Luis Javier Motta Trujillo
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 145 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

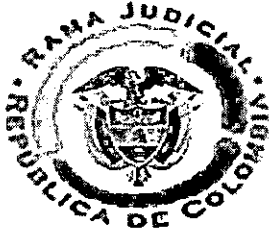

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00099-00
Demandante : Rosalba Bobadilla Ruiz
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 84 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

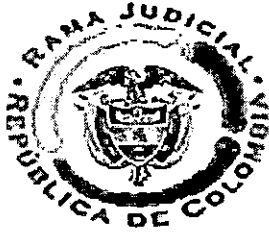

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 612


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

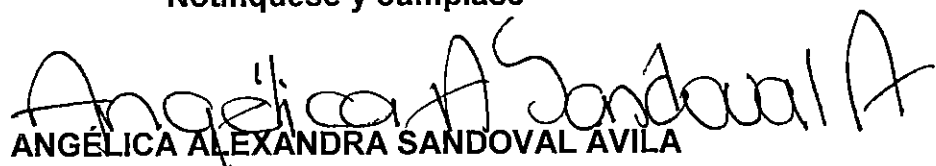
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00198-00
Demandante : Publio Eutimio Torres Roberto
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 103 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012


DIEGO EDWIN PINEDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

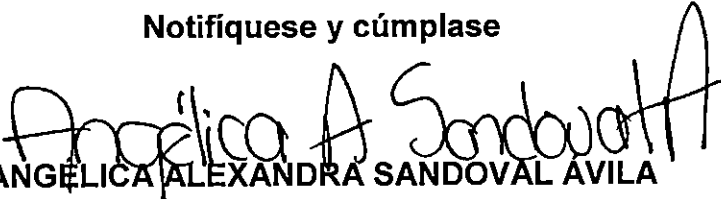
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00289-00**
Demandante : **Blanca Gladys Hernández Cortés**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 86 del expediente.


Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

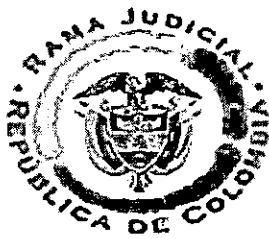

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00291-00**
Demandante : **Daniel Ricardo Jiménez Estévez**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

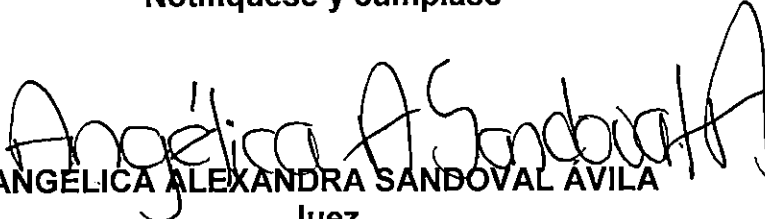
Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por secretaría, atiéndase la solicitud de copias presentada por el apoderado de la parte actora, mediante memorial de 27 de abril de 2017 (fl.99), las cuales se expedirán a costa de la parte interesada.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 012



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO

[Faint handwritten text, possibly a signature or date]



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00
Demandante: **HECTOR ANÍBAL CASTIBLANCO RÍOS**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta la documental allegada, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor CASTIBLANCO RÍOS, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, a través de la cual se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00186.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pedimentos, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. RDP 003756 del 13 de junio de 2012, pretendió dar cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión de jubilación que disfruta, lo cierto es que no ha cancelado lo relacionado con los intereses moratorios reclamados.

Así las cosas, aduce que tales réditos ascienden a \$6.188.197.00, causados entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo objeto de recaudo (23 de febrero de 2011) y el 31 de diciembre de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, respecto de la cual se negó una solicitud de corrección y/o aclaración el día 27 de septiembre de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó

bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00186, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 33).

2. Copia de la Resolución No. RDP 003756 del 13 de junio de 2012 (fls. 36 ss).
3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 45 a 49).
4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo ejecutante (fl. 50).
5. Radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 82)

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "*Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si la aludida sentencia, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que, en el numeral 6º de su parte resolutive, el Juzgado fallador dispuso: "*Se Ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, CAJANAL E.I.C.E., EN LIQUIDACIÓN,*

dar cumplimiento a esta sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo”¹.

Decisión que no fue objeto de alzada y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, y de la documental aportada se puede extraer que los mismos no han sido reconocidos ni cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor de aquélla y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales, sea lo primero señalar, en efecto habrán de ser calculados sobre la suma \$9.405.905.46, que toma como base el actor², base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos.

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos procesales de cumplimiento y efectividad de la condena, debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso 6º se estableció que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida*

¹ Ver folio 28

² El cual corresponde a la sumatoria del capital e indexación, luego de efectuar los correspondientes descuentos de salud y aportes pensionales conforme a la liquidación que obra a folio 47 del plenario.

para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio, partimos de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 22 de febrero de 2011, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 22 de agosto del mismo año, sin embargo, tal actuación solamente se dio el 13 de diciembre del 2011, como se observa a folio 82, razón por la que entre el 22 de agosto y el 12 de diciembre de 2011, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”³. (Subrayas fuera de texto)

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$9.405.905.46 y sus posteriores incrementos, a la tasa comercial desde el 23 de febrero de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de diciembre de 2012 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente, ello sin perder de vista que entre el 22 de agosto y el 12 de diciembre de 2011, cesó la causación de los mismos.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia,

³ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$3.764.593.38, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de enero de 2013, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor HECTOR ANÍBAL CASTIBLANCO RÍOS en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído⁴, **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$3.764.593.38 por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de enero de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 019 - 2010 - 00186, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.
 - b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de diciembre de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
 - c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
3. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.


⁴ Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

4. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO 2016 - 0347
ACREEDOR HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO RÍ
DEUDOR UGPP
CAPITAL INICIAL \$ 9.405.905,46

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
23-feb-11	28-feb-11	15,61%	6	\$ 9.405.905,46	\$ 0,00	1,95%	\$ 36.706,55	\$ 36.706,55	\$ 9.442.612,01	\$ 140.891,56
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 9.546.797,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 192.491,27	\$ 229.197,82	\$ 9.775.994,84	\$ 140.891,56
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 9.687.688,58	\$ 0,00	2,21%	\$ 214.219,01	\$ 443.416,83	\$ 10.131.105,41	\$ 140.891,56
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 9.828.580,14	\$ 0,00	2,21%	\$ 224.578,96	\$ 667.995,79	\$ 10.496.575,93	\$ 140.891,56
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 9.969.471,70	\$ 0,00	2,21%	\$ 220.449,94	\$ 888.445,74	\$ 10.857.917,44	\$ 140.891,56
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 10.110.363,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 243.293,25	\$ 1.131.738,99	\$ 11.242.102,25	\$ 140.891,56
01-ago-11	22-ago-11	18,63%	22	\$ 10.251.254,82	\$ 0,00	2,33%	\$ 175.065,80	\$ 1.306.804,79	\$ 11.558.059,61	\$ 140.891,56
23-ago-11	31-ago-11	0,00%	9	\$ 10.392.146,38	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.698.951,17	\$ 140.891,56
01-sep-11	30-sep-11	0,00%	30	\$ 10.533.037,94	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.839.842,73	\$ 140.891,56
01-oct-11	31-oct-11	0,00%	31	\$ 10.673.929,50	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.980.734,29	\$ 140.891,56
01-nov-11	30-nov-11	0,00%	30	\$ 10.814.821,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.121.625,85	\$ 140.891,56
01-dic-11	12-dic-11	0,00%	12	\$ 10.955.712,62	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.262.517,41	\$ 140.891,56
12-dic-11	31-dic-11	19,39%	19	\$ 11.096.604,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 170.337,50	\$ 1.477.142,29	\$ 12.573.746,47	\$ 140.891,56
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 11.237.495,74	\$ 0,00	2,49%	\$ 289.140,77	\$ 1.766.283,06	\$ 13.003.778,80	\$ 146.146,81
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 11.383.642,55	\$ 0,00	2,49%	\$ 274.004,28	\$ 2.040.287,33	\$ 13.423.929,88	\$ 146.146,81
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 11.529.789,36	\$ 0,00	2,49%	\$ 296.661,48	\$ 2.336.948,81	\$ 13.866.738,17	\$ 146.146,81
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 11.675.936,17	\$ 0,00	2,57%	\$ 299.487,76	\$ 2.636.436,58	\$ 14.312.372,75	\$ 146.146,81
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 11.822.082,98	\$ 0,00	2,57%	\$ 313.344,31	\$ 2.949.780,89	\$ 14.771.863,87	\$ 146.146,81
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 11.968.229,79	\$ 0,00	2,57%	\$ 306.985,09	\$ 3.256.765,98	\$ 15.224.995,77	\$ 146.146,81
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 12.114.376,60	\$ 0,00	2,61%	\$ 21.058,82	\$ 3.277.824,81	\$ 15.392.201,41	\$ 146.146,81
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 12.260.523,41	\$ 0,00	0,69%	\$ 81.777,69	\$ 3.359.602,50	\$ 15.620.125,91	\$ 146.146,81
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 12.406.670,22	\$ 0,00	0,68%	\$ 86.696,78	\$ 3.446.299,27	\$ 15.852.969,49	\$ 146.146,81
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 12.552.817,03	\$ 0,00	0,69%	\$ 86.614,44	\$ 3.532.913,71	\$ 16.085.730,74	\$ 146.146,81
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 12.698.963,84	\$ 0,00	0,78%	\$ 101.861,56	\$ 3.634.775,27	\$ 16.333.739,11	\$ 146.146,81
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 12.845.110,65	\$ 0,00	0,64%	\$ 81.887,58	\$ 3.716.662,86	\$ 16.561.773,51	\$ 146.146,81
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 12.991.257,46	\$ 0,00	0,38%	\$ 47.930,52	\$ 3.764.593,38	\$ 16.755.850,84	\$ 146.146,81

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 12.991.257,46
Saldo intereses	\$ 3.764.593,38
Total a pagar	\$ 16.755.850,84



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00355-00
Demandante: MARCO ANTONIO ESLAVA WILCHES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 12 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.60 a 63).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.66), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Transporte, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

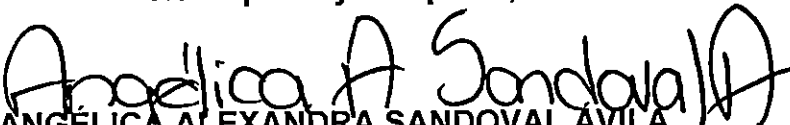
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

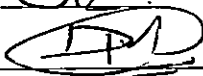
TERCERO: Reconocer personería al abogado Héctor Liborio Vásquez Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía 79.205.808 de Soacha Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 83.382 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.74).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>017</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-711-2014-00036-00
Demandante: LUZ MARINA MOSQUERA MUÑOZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere parte
actora

Mediante providencia proferida el 16 de enero del año 2018 (Fl. 149), esta instancia judicial requirió a la entidad demandada para que allegara:

- Certificación en la que indique de manera clara y concisa quienes son actualmente los beneficiarios de la pensión del señor Manuel Trujillo, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 4.870.720 de Neiva (Huila), en que porcentajes devengan dicha prestación y desde que fechas.
- Liquidación de la prestación devengada por la señora Luz Marina Mosquera Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.757.402, en su calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), en la que se indique de manera detallada el porcentaje que tuvo en cuenta para calcular la misma desde el 24 de mayo de 2014.

Al respecto, la entidad demandada radicó el oficio No. 20181100156611 del 29 de enero del 2018 (Fls. 151-166), sin que con el mismo haya atendido el requerimiento de esta instancia judicial, pues simplemente se limitó a allegar copias de las liquidaciones y memoriales aportados con anterioridad.

De otro lado, se requirió a la parte actora para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, indicara a esta instancia judicial si la pensión que devenga en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.) ha sido acrecentada, en caso de que haya sido incrementada informara en qué porcentaje y desde que fecha.

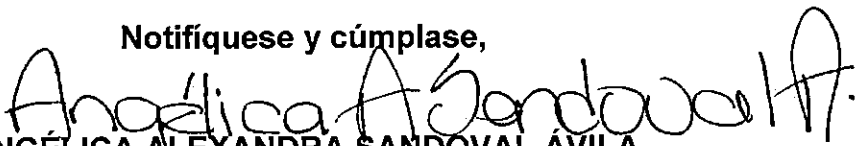
Dando respuesta a lo anterior, el apoderado de la demandante mediante escrito allegado el 12 de febrero del año en curso (Fl. 167), indicó *"me permito indicarle que por*

información de la misma señala que sí, no teniendo precisión sobre la fecha exacta de dicho evento”, motivo por el cual, solicitó a esta instancia judicial que se conceda un término adicional de 10 días para allegar la documental en la que se corrobore lo dicho.


Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para que allegue la documental que permita demostrar el acrecentamiento de la pensión de la señora Mosquera que devenga en calidad de beneficiaria del señor Manuel Trujillo (Q.E.P.D.), desde que fecha y en qué porcentaje.

De otro lado, se pone en conocimiento de las partes las documentales obrantes a folios 151 a 166 del expediente, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

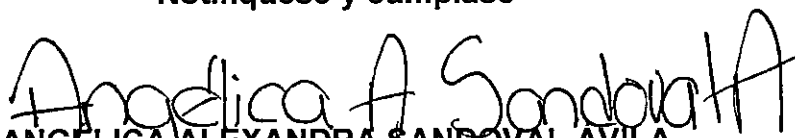
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00363-00**
Demandante : **Javier Andrés Ibáñez Meneses**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 366 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 02


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

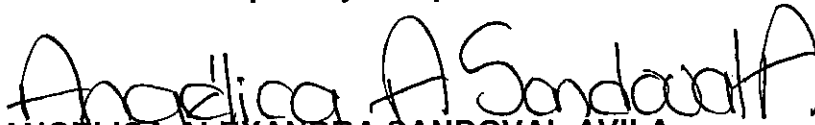
Proceso : **11001-33-42-052-2016-00566-00**
Demandante : **Mauricio Soler López**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 99 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

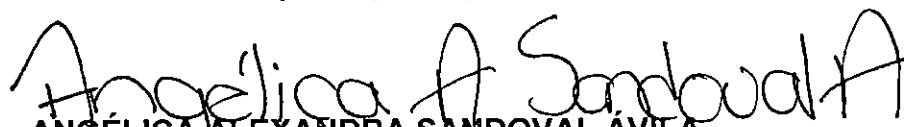
Proceso : 11001-33-42-052-2016-00606-00
Demandante : Carlos Eduardo Ruiz
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 119 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00771-00
Demandante: ALCIRA DAZA DE CÁCERES
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 51), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

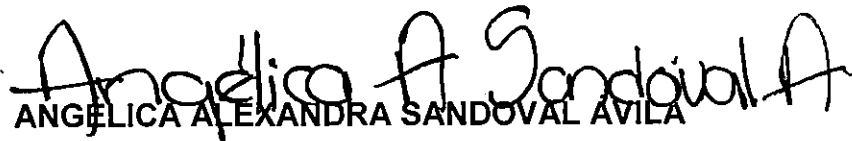
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Se requiere al abogado Hugo Orlando Azuero Guerrero, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).


TERCERO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OR</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00071-00
Demandante: JORGE YECIDT VELA IZQUIERDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.83 a 86).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.89-90), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

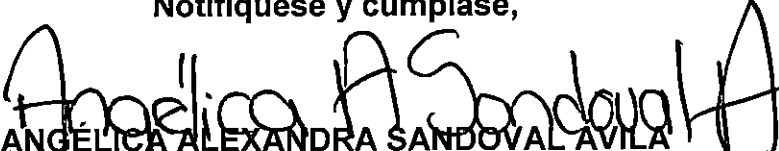
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.112).


CUARTO: Reconocer personería al abogado Holman David Ayala Angulo, identificado con cedula de ciudadanía 1.023.873.776 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.944 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.120).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>013</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00146-00
Demandante: JOSÉ JAIRO CABEZAS GUZMÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de junio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.62 a 65).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.67), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

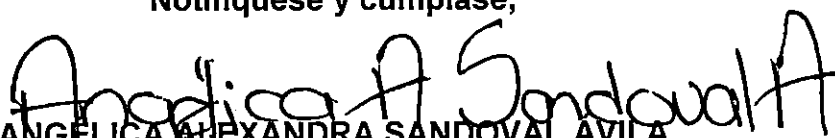
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.76).

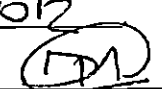
CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.82).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00
Demandante: **CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Obedece lo resuelto y Libra mandamiento de pago

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 16 de junio de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 23 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el señor ANGARITA MARTÍNEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, a través de la cual se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante el fallo referido, además de acceder a sus pretensiones, se dispuso el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva, mediante la Resolución No. UGM 03463 del 5 de agosto de 2011, dio cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión de jubilación del accionante, cuyas diferencias fueron incluidas en la nómina de febrero de 2012, lo cierto es que no canceló lo relacionado con los intereses moratorios, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de tal decisión (10 de julio de 2010) y el 31 de enero de 2012, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena, por lo que los mismos ascienden a \$25.545.571.00.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Primera copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045, junto con la respectiva constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fls. 11 - 26).
2. Copia de la Resolución No. UGM 03463 del 5 de agosto de 2011, expedida por CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN (fls. 27 a 32).
3. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 34 a 36)
4. Liquidación de intereses elaborada por el extremo actor (fl. 37).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, *"Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si la aludida sentencia, en efecto constituye título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que en el numeral 5º de su parte resolutive, el Juzgado fallador dispuso: *"La demandada CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, dará cumplimiento al presente fallo,*

dentro de los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con lo establecido en el artículo 177 ibídem”.

Decisión que ante la ausencia de recursos quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, sin que de la documental aportada se pueda extraer que los mismos fueron reconocidos y menos cancelados por la entidad demandada, se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor del ejecutante y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales en efecto podrán ser calculados sobre la suma \$32.471.240.61, que corresponde al total de las mesadas atrasadas indexadas, conforme al resumen de liquidación que obra a folio 36 (vto), base que vale decir, presentó incrementos mensuales, correspondientes a las diferencias que se causaron desde la aludida fecha de ejecutoria hasta cuando se hizo efectivo el pago.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, al igual que su cumplimiento, razón por la cual se concluye que el mismo, debía ajustarse en su totalidad a las previsiones de tal codificación.

Acorde con lo anterior y teniendo en cuenta las previsiones del art. 177 del CCA, se observa que la causación de intereses fue continua como quiera que el actor solicitó su cumplimiento el 10 de septiembre de 2009¹, además que los réditos aquí reclamados, debía liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera.

¹ Como se extrae de la resolución que obra a folio 27 del expediente.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$32.471.240.61 y sus posteriores incrementos, a la tasa moratoria comercial desde el 1º de julio de 2009 hasta el 31 de enero de 2012, cuando fue incluido en nómina el pago pertinente.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$24.309.173.51, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

Adicionalmente, por considerarlo procedente se ordenará que dicha suma, sea actualizada desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se haga efectivo su pago. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 16 de junio de 2017.

2. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor del señor **CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍNEZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído², **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$24.309.173.51 por concepto de los intereses moratorios consagrados en el art. 177 del CCA, reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 4º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 12 de junio de 2009, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 000 - 2006 - 07045, cuya primera copia autentica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo se allegó como base de recaudo.

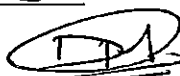
² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

- b. Por el valor que arroje la indexación o actualización de la suma referida en el numeral anterior, desde el 1º de febrero de 2012, hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación.
- c. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones que en derecho corresponda.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>19</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
ACREEDOR
DEUDOR
CAPITAL INICIAL

704-2015-019
CARLOS JULIO ANGARITA MARTÍN
UGPP
\$ 32.471.240,61

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
01-jul-09	30-sep-09	18,65%	92	\$ 32.471.240,61	\$ 0,00	2,33%	\$ 2.321.423,11	\$ 2.321.423,11	\$ 34.792.663,72	\$ 339.094,58
01-oct-09	31-dic-09	17,28%	92	\$ 32.810.335,19	\$ 0,00	2,16%	\$ 2.173.356,60	\$ 4.494.779,71	\$ 37.305.114,90	\$ 339.094,58
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	31	\$ 33.149.429,77	\$ 0,00	2,02%	\$ 691.082,74	\$ 5.185.862,45	\$ 38.335.292,22	\$ 345.876,47
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	28	\$ 33.495.306,24	\$ 0,00	2,02%	\$ 630.716,62	\$ 5.816.579,07	\$ 39.311.885,31	\$ 345.876,47
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	31	\$ 33.841.182,71	\$ 0,00	2,02%	\$ 705.504,06	\$ 6.522.083,12	\$ 40.363.265,83	\$ 345.876,47
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	30	\$ 34.187.059,18	\$ 0,00	1,91%	\$ 654.254,85	\$ 7.176.337,97	\$ 41.363.397,15	\$ 345.876,47
01-may-10	31-may-10	15,31%	31	\$ 34.532.935,65	\$ 0,00	1,91%	\$ 682.903,19	\$ 7.859.241,16	\$ 42.392.176,81	\$ 345.876,47
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	30	\$ 34.878.812,12	\$ 0,00	1,91%	\$ 667.493,27	\$ 8.526.734,43	\$ 43.405.546,55	\$ 345.876,47
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	31	\$ 35.224.688,59	\$ 0,00	1,87%	\$ 679.748,43	\$ 9.206.482,85	\$ 44.431.171,44	\$ 345.876,47
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	31	\$ 35.570.565,06	\$ 0,00	1,87%	\$ 686.422,98	\$ 9.892.905,83	\$ 45.463.470,89	\$ 345.876,47
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	30	\$ 35.916.441,53	\$ 0,00	1,87%	\$ 670.739,55	\$ 10.563.645,38	\$ 46.480.086,91	\$ 345.876,47
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	31	\$ 36.262.318,00	\$ 0,00	1,78%	\$ 665.579,74	\$ 11.229.225,12	\$ 47.491.543,12	\$ 345.876,47
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	30	\$ 36.608.194,47	\$ 0,00	1,78%	\$ 650.253,05	\$ 11.879.478,17	\$ 48.487.672,64	\$ 345.876,47
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	31	\$ 36.954.070,94	\$ 0,00	1,78%	\$ 678.276,57	\$ 12.557.754,75	\$ 49.511.825,69	\$ 345.876,47
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	31	\$ 37.299.947,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 752.075,73	\$ 13.309.830,48	\$ 50.609.777,89	\$ 356.840,00
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	28	\$ 37.656.787,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 685.792,86	\$ 13.995.623,34	\$ 51.652.410,75	\$ 356.840,00
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 38.013.627,41	\$ 0,00	1,95%	\$ 766.465,60	\$ 14.762.088,94	\$ 52.775.716,35	\$ 356.840,00
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	30	\$ 38.370.467,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 848.466,96	\$ 15.610.555,90	\$ 53.981.023,31	\$ 356.840,00
01-may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 38.727.307,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 884.902,84	\$ 16.495.458,74	\$ 55.222.766,15	\$ 356.840,00
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 39.084.147,41	\$ 0,00	2,21%	\$ 864.248,21	\$ 17.359.706,95	\$ 56.443.854,36	\$ 356.840,00
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 39.440.987,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 949.098,06	\$ 18.308.805,01	\$ 57.749.792,42	\$ 356.840,00
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	31	\$ 39.797.827,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 957.684,97	\$ 19.266.489,98	\$ 59.064.317,39	\$ 356.840,00
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	30	\$ 40.154.667,41	\$ 0,00	2,33%	\$ 935.101,82	\$ 20.201.591,79	\$ 60.356.259,20	\$ 356.840,00
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	31	\$ 40.511.507,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.014.627,58	\$ 21.216.219,38	\$ 61.727.726,79	\$ 356.840,00
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	30	\$ 40.868.347,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 990.546,57	\$ 22.206.765,95	\$ 63.075.113,36	\$ 356.840,00
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	31	\$ 41.225.187,41	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.032.502,00	\$ 23.239.267,94	\$ 64.464.455,35	\$ 356.840,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 41.582.027,41	\$ 0,00	2,49%	\$ 1.069.905,57	\$ 24.309.173,51	\$ 65.891.200,92	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 41.582.027,41
Saldo intereses	\$ 24.309.173,51
Total a pagar	\$ 65.891.200,92



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00007-00
Demandante: **MARÍA CECILIA URREGO DE RUIZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -
UGPP**
Asunto: Corre traslado de excepciones

A efectos de continuar el trámite pertinente conforme a lo dispuesto en los autos precedentes, de las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo (fls. 144 y ss.), se le corre traslado a la parte actora por el término de 10 días (numeral 1º artículo 443 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>19</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00543-00
Demandante: JAIME MERIZALDE ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre
traslado para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido el 11 de agosto de 2017, se requirió a la Contraloría General de la República para que allegará certificación de los factores salariales devengados por el actor en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 31 de octubre de 1994 y el 30 de octubre de 1995 (Fls. 126-127).

Al respecto, la entidad requerida cumplió con la prueba solicitada por este Despacho, la cual se puso en conocimiento por el término de 5 días (Fl. 134), en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.


Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00196-00
Demandante: HERNANDO OCTAVIO SIMIJACA ROBLES
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de julio de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.139 a 142).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fls.143-144), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

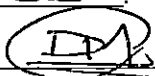
TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Vallejo Acosta, identificado con cedula de ciudadanía 17.421.281 de Acacias (Meta) y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.491 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.166).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00198-00
Demandante: CLARA AMPARO PARRA VELEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase e Inadmite demandada

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió¹ devolver el proceso de la referencia a esta instancia judicial.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió devolver el expediente de la referencia a este Despacho (Fls. 81-84).

Ahora bien, se advierte que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 107860 del 24 de mayo de 2013 y GNR 161285 del 8 de mayo de 2014, mediante las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a la actora y se resolvió un recurso de reposición (Fl. 42).

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios causados sobre cada una de las mesadas pensionales desde el 25 de julio de 2012 hasta el 31 de mayo de 2013, razón por la cual, el presente asunto gira en torno a un derecho incierto y discutible, que no obedece a una prestación periódica, el cual es susceptible de conciliación.

Criterio adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda – Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual estudió la cuantía del presente asunto y resolvió devolverlo a esta instancia (Fls. 82), por considerar:

“No obstante lo anterior, para el Magistrado sustanciador del presente asunto, resulta claro que no existe causa jurídica que determine la periodicidad de la acreencia

reclamada, cuando lo que solicita es por un periodo determinado. En este orden de ideas, el Despacho, teniendo en cuenta que no estamos frente a una prestación periódica sino ante una pretensión consistente en un único pago de una suma fija de dinero que en tal virtud es susceptible de la caducidad de cuatro (4) meses contemplada en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. (...)"

Así las cosas, observa el Despacho que no se acredita en el expediente el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, aspecto que deberá ser subsanado de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues la presente controversia gira en torno a un derecho incierto y discutible.

En consecuencia, el Despacho;


RESUELVE

PRIMERO.- Obedézcase y cúmplase, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 6 de diciembre de 2017, mediante la cual resolvió devolver el asunto de la referencia a esta instancia judicial (Fls. 81-84).


SEGUNDO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la señora Clara Amparo Parra Vélez, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane en el sentido de que allegue constancia de conciliación prejudicial de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00371-00
Demandante: **CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: **Libra mandamiento de pago**

Procede el Despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por la señora MAYORGA RODRÍGUEZ, respecto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 19 de octubre de 2011, a través de los cuales se accedió a lo pretendido dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00066.

Fundamentos fácticos

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el actor que mediante los fallos referidos, además de acceder a sus pedimentos, se dispuso que los intereses se reconocerían conforme a lo dispuesto en el art. 177 del CCA, y aun cuando la Unidad respectiva mediante la Resolución No. RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012, pretendió cumplimiento a la providencia mencionada reliquidando la pensión gracia de la accionante, lo cierto es que no ha cancelado lo relacionado con los intereses moratorios, pese a que así se ordenó mediante la Resolución No. RDP 027420 del 27 de julio de 2016.

Así las cosas, aduce que tales réditos ascienden a \$42.116.069.43, causados entre el día siguiente a la ejecutoria del fallo objeto de recaudo (10 de diciembre de 2011) y el 31 de marzo de 2013, cuando fueron incluidos en nómina los valores derivados de la mencionada condena.

Como pruebas jurídicamente relevantes se aportan:

1. Copia autentica de las sentencias proferidas, en primera instancia por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de

2009, y en segunda por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "B" el día 19 de octubre de 2011; dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00066, junto con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.10 a 34) y de prestar mérito ejecutivo.

2. Radicación de una solicitud de cumplimiento del fallo (fl. 35)
3. Copia de la Resolución No. RDP 020448 del 20 de diciembre de 2012 (fls. 38 ss).
4. Copia de la Resolución No. RDP 027420 del 27 de julio de 2016 (fls. 51 ss)
5. Liquidación de indexación elaborada por la ejecutada (fls. 64 a 65).

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago de una obligación presuntamente contenida en la sentencia proferida dentro de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, resulta oportuno memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho, en principio, ostenta competencia para resolver sobre sus pedimentos.

Ahora bien, los art. 422 y 430 del CGP en torno al asunto que nos ocupa, prevén:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

"(...)

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias."

Bajo la anterior perspectiva normativa, a efectos de determinar si las aludidas sentencias, en efecto constituyen título ejecutivo respecto de las sumas reclamadas, se observa que, en la proferida en primera instancia (numeral 6º de la parte

resolutiva), el Juzgado fallador dispuso: *“Se reconocerán los intereses, conforme a lo dispuesto en el art. 177 del C.C.A., en cuanto se den los supuestos de hecho allí determinados”.*

Decisión que fue confirmada por el superior y por tanto quedó en firme y ejecutoriada, y que además vale precisar, es el documento objeto de recaudo y por tanto la decisión que se adopte dentro de la presente ejecución, deberá limitarse a las disposiciones y parámetros establecidos en dicho fallo, claro está con sujeción a la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, como quiera que en el inciso 5º del art. 177 en cita prevé que las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias devengarán intereses comerciales moratorios, y aun cuando de la documental aportada se puede extraer que los mismos fueron reconocidos, lo cierto es que no han sido cancelados por la entidad demandada, según lo indicado por la ejecutante, luego se concluye con facilidad que la misma sí contiene una obligación clara y expresa a favor de aquella y a cargo de la UGPP, quien no sobra recordar, asumió la atención de los usuarios, así como la carga prestacional que ostentaba la extinta CAJANAL EICE.

Consecuente con lo anterior, solamente resta verificar la exigibilidad del monto reclamado por concepto de tales intereses, los cuales, sea lo primero señalar, no pueden ser calculados sobre la suma \$108.084.107.67, que toma como base el actor (fl. fl. 2 vto.) sino sobre \$94.284.790.15, que corresponde al valor liquidado, luego de efectuar los correspondientes descuentos de salud y aportes pensionales, conforme a la liquidación que obra a folio 65 del plenario.

De otra parte, resulta necesario señalar que el proceso ordinario dentro del cual se emitió la condena objeto de ejecución, fue instaurado y fallado en vigencia del CCA, pero su cumplimiento se dio cuando ya había entrado en rigor el CPACA, razón por la cual se concluye que el mismo se encuentra incurso en el régimen de transición consagrado en el art. 308 del último de ellos, el cual señaló:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” (Subrayas fuera de texto)

Acorde con lo anterior, en lo atinente a los términos de cumplimiento y efectividad de la condena, como aduce el memorialista debemos remitirnos al art. 177 del CCA, en cuyo inciso 6º se estableció que *“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”*.

Descendiendo la norma en cita al caso bajo estudio, debemos partir de que el fallo base de recaudo cobró ejecutoria el 9 de diciembre de 2011, por lo que el interesado debía solicitar su cumplimiento antes del 9 de junio de 2012, y para ello aportó el radicado del 20 de enero de 2012 que obra a folio 35, sin embargo, se advierte que tal documento no cumple dicho requerimiento, pues según se observa, con aquella solamente se aportó una copia simple de la sentencia, lo que tiene lógica si se tiene en cuenta que como se verifica en el sistema de gestión judicial, para tal fecha el expediente del proceso ordinario no había siquiera llegado del Superior para obedecer y cumplir lo dispuesto por aquél.

Así las cosas, como quiera que en virtud de la norma transcrita, no basta solamente con acudir a solicitar el cumplimiento del fallo, sino que tal petición debe ir acompañando la documentación exigida para el efecto, como es la constancia de autenticación, merito ejecutivo y ejecutoria, se colige que tal actuación solamente se dio el 25 de junio del 2012, como lo reconoce la entidad en la Resolución a folio 39, razón por la que entre el 9 y el 25 de junio de 2012, no se causaron intereses moratorios.

Ahora, respecto de la tasa de interés sobre la cual deben liquidarse los intereses causados, se pronunció la Sala de Consulta del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

*“La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley”*¹. (Subrayas fuera de texto)

¹ Concepto con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184.

Bajo la anterior postura, se advierte que los réditos aquí reclamados, no podían liquidarse en su totalidad con base en la tasa certificada por la superintendencia financiera, como lo hizo el ejecutante, sino solamente hasta el 2 de julio de 2012 cuando entró en vigencia el CPACA, fecha a partir de la cual debían liquidarse con base en la tasa equivalente al DTF.

Extractando las anteriores consideraciones, resulta forzoso concluir que los intereses moratorios reclamados habrán de liquidarse sobre la suma de \$94.284.790.15, a la tasa comercial desde el 10 de diciembre de 2011 al 2 de julio de 2012 y desde tal fecha una tasa equivalente al DTF hasta el 31 de marzo de 2013 cuando se incluyó en nómina el pago pertinente, ello sin perder de vista que entre el 9 y el 25 de junio de 2012, cesó la causación de los mismos.

Los anteriores parámetros, fueron tenidos en cuenta en la liquidación adjunta elaborada por el Despacho y que hace parte integral de la presente providencia, conforme a la cual, los intereses moratorios en realidad ascienden a la suma de \$20.098.885.14, por ende será esta la suma por la que se libre el mandamiento de pago, teniendo en cuenta las previsiones del art. 430 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en favor de la señora CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para que dentro del término de CINCO (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído², PAGUE las siguientes sumas de dinero:
 - a. \$20.098.885.14, por concepto de los intereses moratorios reconocidos y ordenados mediante la sentencia proferida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 26 de octubre de 2009, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección “B” el día 19 de octubre de 2011, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 022 - 2008 - 00066, cuya copia autentica con constancia de ejecutoria se allegó como base de recaudo.


² Conforme a las previsiones del artículo 431 del CGP, por remisión expresa del artículo 298 del CPACA.

2. **DENEGAR** la petición efectuada en el numeral 2º de las pretensiones por improcedente, teniendo en cuenta que no se trata de una obligación de carácter civil.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente al representante Legal de la UGPP o a quien haga sus veces o haya delegado para tal efecto, informándole que cuenta con el plazo establecido en el art. 442 del CGP para proponer las excepciones admisibles.
4. **NOTIFÍQUESE** igualmente de manera personal al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>19</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
LIQUIDACION DE INTERESES

PROCESO
 ACREEDOR
 DEUDOR
 CAPITAL INICIAL

2017-371
 CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ
 UGPP
 \$ 94.284.790,15

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
10-dic-11	31-dic-11	19,39%	21	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,42%	\$ 1.599.659,32	\$ 1.599.659,32	\$ 95.884.449,47	\$ 0,00
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425.947,65	\$ 4.025.606,97	\$ 98.310.397,12	\$ 0,00
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.269.434,90	\$ 6.295.041,87	\$ 100.579.832,02	\$ 0,00
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,49%	\$ 2.425.947,65	\$ 8.720.989,52	\$ 103.005.779,67	\$ 0,00
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.418.404,87	\$ 11.139.394,39	\$ 105.424.184,54	\$ 0,00
01-may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 2.499.018,36	\$ 13.638.412,75	\$ 107.923.202,90	\$ 0,00
01-jun-12	09-jun-12	20,52%	9	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 725.521,46	\$ 14.363.934,21	\$ 108.648.724,36	\$ 0,00
25-jun-12	30-jun-12	20,52%	5	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,57%	\$ 403.067,48	\$ 14.767.001,69	\$ 109.051.791,84	\$ 0,00
01-jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	2,61%	\$ 163.898,39	\$ 14.930.900,08	\$ 109.215.690,23	\$ 0,00
03-jul-12	31-jul-12	5,52%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,69%	\$ 628.879,55	\$ 15.559.779,63	\$ 109.844.569,78	\$ 0,00
01-ago-12	31-ago-12	5,41%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,68%	\$ 658.854,26	\$ 16.218.633,89	\$ 110.503.424,04	\$ 0,00
01-sep-12	30-sep-12	5,52%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,69%	\$ 650.565,05	\$ 16.869.198,94	\$ 111.153.989,09	\$ 0,00
01-oct-12	31-oct-12	6,21%	31	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,78%	\$ 756.281,87	\$ 17.625.480,81	\$ 111.910.270,96	\$ 0,00
01-nov-12	30-nov-12	5,10%	30	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,64%	\$ 601.065,54	\$ 18.226.546,35	\$ 112.511.336,50	\$ 0,00
01-dic-12	31-dic-12	4,58%	29	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,57%	\$ 521.787,74	\$ 18.748.334,09	\$ 113.033.124,24	\$ 0,00
01-ene-13	31-ene-13	4,94%	28	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,62%	\$ 543.394,67	\$ 19.291.728,77	\$ 113.576.518,92	\$ 0,00
01-feb-13	28-feb-13	4,74%	27	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,59%	\$ 502.773,64	\$ 19.794.502,41	\$ 114.079.292,56	\$ 0,00
01-mar-13	31-mar-13	4,47%	26	\$ 94.284.790,15	\$ 0,00	0,37%	\$ 304.382,73	\$ 20.098.885,14	\$ 114.383.675,29	\$ 0,00

RESUMEN LIQUIDACION	
Saldo capital	\$ 94.284.790,15
Saldo intereses	\$ 20.098.885,14
Total a pagar	\$ 114.383.675,29

mpv



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Proceso: 110013342-052-2017-00371-00
Demandante: **CAROLINA MAYORGA RODRÍGUEZ**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**
Asunto: Niega medida cautelar


Atendiendo a la solicitud que obra a folio 8 del cuaderno principal, vale recordar que la medida de embargo tiene como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, de modo que, como bien lo indicó el ejecutante, no resulten ilusorias sus pretensiones, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de tal obligación.

Así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener, en esta etapa procesal, los dineros que tenga depositados ante establecimientos bancarios, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En virtud de lo anterior, el Despacho DENIEGA por ahora y hasta tanto se defina el litigio, el decreto de la medida cautelar de embargo solicitada.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
(2)

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy <u>19</u> de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>212</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00769-00**
Demandante : **Elizabeth Macías Lugo**
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-42).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.62-73).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

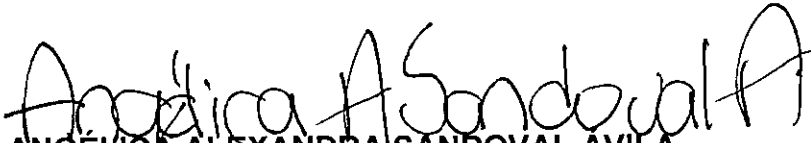
PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 04:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.55).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.361.477 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 161.163 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.54).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)


Proceso: 110013342-052-2016-00341-00
Demandante: JUAN PABLO ALDANA PATIÑO
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de febrero de 2018 (Fls. 355 a 372), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de enero, notificada por estado el 25 de enero del 2018 (Fls. 332 a 348).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 012.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00542-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
CARMEN OLGA PEREZ MEDINA
Vinculado: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FONPREMAG
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) -
Admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la señora Carmen Olga Pérez Medina.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 253185 del 12 de julio de 2014, VPB 43931 del 19 de mayo de 2015 y GNR 181333 del 20 de junio de 2016, mediante los cuales la entidad al resolver un recurso de reposición reconoció una pensión vitalicia de vejez a la actora, resolvió un recurso de apelación y resolvió reliquidar la pensión, respectivamente (Fls. 10-11).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora como entidad estatal y la demandada, y a la seguridad social de la última.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, por el presente medio de control se declare la nulidad de su propio acto con el fin de abstenerse de cancelar mesada pensional en favor de la señora Medina, quien presta sus servicios y cotiza al sistema pensional en calidad de empleada pública.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios de la señora Carmen Olga Medina Pérez fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia de la Resolución No. VPB 6177 del 15 de febrero de 2017 obrante a folio 59, por lo que se desprende que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio gira en torno a un asunto pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Por el carácter del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, no se requiere del agotamiento de la reclamación administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y

al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Terceros intervinientes:

Teniendo en cuenta que una de las pretensiones a título de restablecimiento del derecho es que se declare que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG, es la entidad encargada de reconocer, liquidar y pagar la pensión a la señora Carmen Olga Medina Pérez, se vinculará a la referida entidad como tercero ad excludendum, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso, en consecuencia se ordenará efectuar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES** y de la señora **Carmen Olga Medina Pérez**.

SEGUNDO.- Vincular como tercero ad excludendum al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG, por asistirle interés directo en las resultas del presente proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto al **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FONPREMAG**, por conducto de su representante legal, y/o a quién éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO.- Notifíquese el presente auto a la señora CARMEN OLGA MEDINA PÉREZ, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita la comunicación ordenada en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para el efecto téngase en cuenta la dirección aportada con el libelo demandatorio obrante a folio 22 del expediente. Es menester precisar, que debe allegar la constancia de entrega, así como el cotejo de la documental enviada, por la empresa de mensajería.

De no comparecer la citada a notificarse dentro del término legal, una vez entregada la comunicación, el apoderado deberá cumplir lo preceptuado en el artículo 292 del CGP.

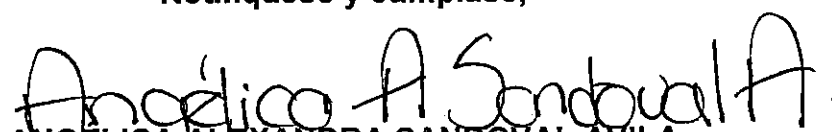
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).


DÉCIMO.- Reconocer personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.066.285 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.6).

DÉCIMO PRIMERO.- Reconocer personería al abogado Andrés Zahir Carrillo Trujillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.915.789 de Santa Marta y portador de la Tarjeta Profesional No. 267.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.28).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00351-00
Demandante : **Mariela Álvarez de Cajamarca**
Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 8 de septiembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.51-54).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada presentó contestación de la demanda dentro del término legal (fls.62-69).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 03:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

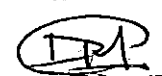
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.71).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.032.398.222 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 231.523 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder de **sustitución** conferido (fl.70).

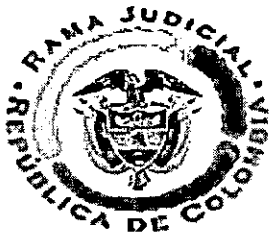
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

ERO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**


Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-35-704-2014-00092-00**
Demandante: **Martha Cristina Altahona Ariza**
Demandado: **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales - UGPP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto
aprueba liquidación costas**


Advierte el Despacho que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl.136), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 221, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>OK</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**


Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00108-00**
Demandante: **Cesar Enrique Salcedo Mosquera**
Demandado: **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto aprueba liquidación costas**


Advierte el Despacho que mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl.136), se puso en conocimiento de los extremos procesales la liquidación de las costas y agencias en derecho realizadas por la Secretaría del Juzgado obrante a folio 134, sin que dentro del término de traslado se pronunciaran sobre el particular.

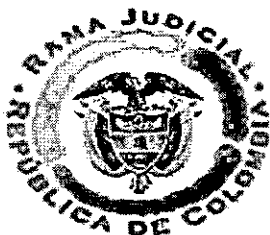
En visto de lo anterior, se señala que la referida liquidación cumple con las directrices consagradas en el artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, y como quiera que la misma no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 19 de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00349-00**
Demandante : **Ligia María Acevedo Saavedra**
Demandado : **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional**
Asunto : **y Contribuciones Parafiscales – UGPP**
Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 30 de enero de 2018 (fls.114 a 115) sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 19 de enero de 2018 (fls.97-107).

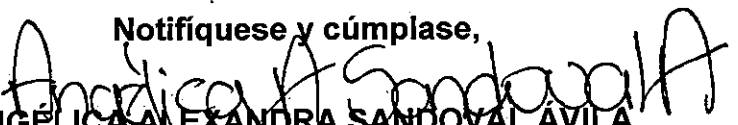
Teniendo en cuenta que el recurso referido es interpuesto contra una sentencia condenatoria, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar para el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las 12:30 p.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

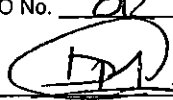
S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 017



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Manuscrito



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis, (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00646-00
Demandante: MARÍA CECILIA MOJICA ARGUELLO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
ESE – HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 31 de agosto de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario los antecedentes administrativos de la parte actora y el manual de funciones de los auxiliares administrativos de esa entidad.

Al respecto, la entidad requerida mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2017 (fl.200) dio contestación al anterior requerimiento.

Los documentos aportados por el sujeto pasivo se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de enero de 2018 (fl.209), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE


PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión , advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.


Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00711-00
Demandante: CARLOS MEDARDO CUESTA PIZARRO
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde
audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado
para alegar de conclusión.

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 28 de julio de 2017, se requirió a la entidad accionada con el fin de que allegara al plenario la totalidad de las decisiones judiciales adelantadas en la Jurisdicción Penal en la investigación y juzgamiento del accionante por el delito de homicidio en persona protegida.

Al respecto, el Juzgado Noveno (9) Penal del Circuito de Medellín, mediante oficio radicado el 30 de noviembre de 2017 (fl.227), allegó los fallos judiciales proferidos dentro del proceso penal adelantado en contra del actor.

Los documentos aportados se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días mediante la providencia del 26 de enero de 2018 (fl.343), sin que se hayan pronunciado al respecto.

En tal sentido, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y dispone correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>012</u>.</p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00142-00**

Demandante : **Gloria Adela Rojas Díaz**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de agosto de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada FONPREMAG procedió a contestar la demanda dentro del término legal, mientras FIDUCIARIA LA PREVISORA se abstuvo de hacerlo.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las 11:50 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que


la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.43).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofato, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 42 del plenario.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____</p> <p>_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00160-00**

Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**

Demandado : **Municipio de San Antonio de Tequendama**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de junio de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.78).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.83), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada está presentó contestación de la demanda dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

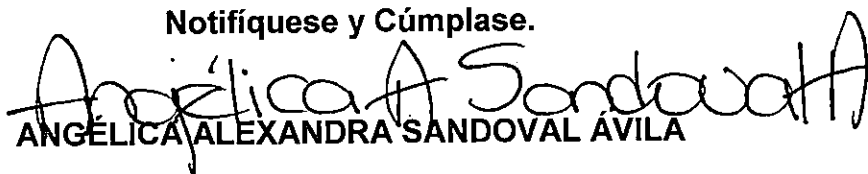
RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 2 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.


TERCERO: Reconocer personería al abogado Jairo Mauricio Beltrán Ballen, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.724.443 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 122.803 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.93).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy diecinueve (19) de febrero de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>02</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--